



Recurso nº 996/2023

Resolución nº 1063/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de agosto de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V. S. S., en representación de ÁGORA FRANCHISE CONSULTING, S.C. y actualmente transformada a ÁGORA GLOBAL CONSULTING, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional, por el que se declara la oferta de Ágora, retirada de la licitación del contrato de "*Servicios necesarios para la celebración del encuentro nacional de Aulas Mentor y unidades de orientación profesional del programa de formación abierta Aula Mentor*" (expediente J2330008A), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobados el expediente de contratación y los pliegos, para la licitación del contrato de servicio para la celebración del encuentro nacional de Aulas Mentor y unidades de orientación profesional del programa de formación abierta Aula Mentor por la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional fueron enviados para su anuncio al DOUE por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. Tanto el anuncio como los pliegos fueron publicados en el BOE de 26 de abril de 2023 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 20 de abril del presente, expresando que el plazo para la presentación de ofertas vencía el 3 de mayo de 2023, a las 19:00 horas.

Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado sin división en lotes y con el siguiente CPV:

79950000 - Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos.



El valor estimado del contrato se anunció por 386.255,35 euros.

Dentro del plazo de formalización de ofertas, presentaron sus proposiciones las siguientes licitadoras:

- AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C.,
- UTE DION EVENTOS, S.L. – CERONET TELEMÁTICA, S.L. – COME Y CALLA SERVICIOS HOSTELEROS, S.L.,
- ESCUELA INTERNACIONAL DE PROTOCOLO, S.L.,
- GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN GLOBAL, S.L.,
- NEWLINK CONSULTING AND COMMUNICATIONS SPAIN, S.A.,
- SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U. y,
- VIAJES EL CORTE INGLÉS S.A.

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas siguió los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. El 4 de mayo de 2023 convocada la Junta de Contratación para la apertura de los archivos que contienen la documentación administrativa de las licitadoras, en relación con este expediente y con la licitadora recurrente, en el acta levantada se hace constar que:

“En relación con la documentación aportada por la empresa AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C., se acuerda requerirle la siguiente subsanación, siendo admitida provisionalmente a la licitación:



De acuerdo con lo establecido en el art. 140.1, apartado c) de la LCSP deberán aportar en subsanación, debidamente cumplimentados y firmados por sus representantes legales, el Documento Europeo Único de Contratación (en adelante DEUC) de las empresas María Fernanda Jaramillo Polo y Sity Turismo e Innovación, S.L., a cuyas capacidades declara la empresa AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C que va a recurrir para acreditar la solvencia técnica”.

Quinto. Convocada la Junta de Contratación el 10 de mayo para el estudio de la documentación aportada en fase de subsanación, son admitidas todas las empresas y se acuerda la apertura de los archivos que contienen las ofertas evaluables automáticamente con los siguientes resultados:

EMPRESA LICITADORA	OFERTA ECONÓMICA SIN IVA	OFERTA ECONÓMICA CON IVA
AGORA FRANCHISE CONSULTING SC	291.500,00	352.715,00
UTE DION EVENTOS S.L./ CERONET TELEMÁTICA, S.L./ COME Y CALLA SERVICIOS HOSTELEROS S.L.	331.430,00	401.030,30
ESCUELA INTERNACIONAL DE PROTOCOLO S.L.	-	-
GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN GLOBAL	297.015,34	359.388,56
NEWLINK CONSULTING AND COMMUNICATIONS SPAIN S.A.	326.000,00	394.460,00
VIAJES EL CORTE INGLÉS S.A.	319.461,16	386.548,00

En relación con los demás criterios objetivos el acta levantada por la Junta de Contratación contempla los siguientes:



CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	LICITADORES					
	AGORA FRANCHISE CONSULTING SC	UTE DION EVENTOS S.L./ CERONET TELEMÁTICA, S.L./ COME Y CALLA SERVICIOS HOSTELEROS S.L.	ESCUELA INTERNACIONAL DE PROTOCOLO S.L.	GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN GLOBAL	NEWLINK CONSULTING AND COMMUNICATIONS SPAIN S.A.	VIAJES EL CORTE INGLÉS S.A.
	UNIDADES ADICIONALES OFERTADAS SIN COSTE					
SERVICIOS DE STREAMING	8	8	-	8	SÍ	8
LANYARD Y CREDENCIALES	100	100	-	100	100	100
DÍPTICOS	100	100	-	100	100	100
AGENDAS	100	100	-	100	100	100
BOLSAS DE ALGODÓN	100	100	-	100	100	100
SERVICIOS DE CAFÉ (CATERING)	100	100	-	100	200 (100 * Día)	100
SERVICIOS DE COMIDA (CATERING)	100	100	-	100	200 (100 * Día)	100
AUTOBUSES PARA DESPLAZAMIENTO DESDE MADRID (ida y vuelta)	4	4	-	4	2	4
AUTOBUSES PARA DESPLAZAMIENTO DESDE SEVILLA (ida y vuelta)	4	4	-	4	2	4
AUTOBUSES PARA DESPLAZAMIENTO EN MÉRIDA (ida y vuelta)	4	4	-	4	4	4

Sexto. En la sesión de la Junta de Contratación de 18 de mayo de 2023, tras el estudio y evaluación de las ofertas presentadas, se aprueban las siguientes puntuaciones:



CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	EMPRESAS LICITADORAS				
	AGORA FRANCHISE CONSULTING SC	GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN GLOBAL	VIAJES EL CORTE INGLÉS S.A.	UTE DION EVENTOS S.L./ CERONET TELEMÁTICA, S.L./ COME Y CALLA SERVICIOS HOSTELEROS S.L.	NEWLINK CONSULTING AND COMMUNICATIONS SPAIN S.A.
OFERTA ECONÓMICA	49,00	46,21	34,84	28,78	31,53
SERVICIOS DE STREAMING	15	15	15	15	0
LANYARD Y CREDENCIALES	2	2	2	2	2
DÍPTICOS	2	2	2	2	2
AGENDAS	2	2	2	2	2
BOLSAS DE ALGODÓN	2	2	2	2	2
SERVICIOS DE CAFÉ (CATERING)	7	7	7	7	7
SERVICIOS DE COMIDA (CATERING)	7	7	7	7	7
AUTOBUSES PARA DESPLAZAMIENTO DESDE MADRID (ida y vuelta)	5	5	5	5	2,5
AUTOBUSES PARA DESPLAZAMIENTO DESDE SEVILLA (ida y vuelta)	5	5	5	5	2,5
AUTOBUSES PARA DESPLAZAMIENTO EN MÉRIDA (ida y vuelta)	4	4	4	4	4
TOTAL	100	97,21	85,34	79,78	62,53

En consecuencia, los miembros de la Junta de Contratación acuerdan la preselección de la empresa AGORA FRANCHISE CONSULTING SC, por haber presentado la oferta con mejor relación calidad precio y el requerimiento de la documentación establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, previa a la adjudicación del contrato.

Séptimo. En la sesión de 31 de mayo de 2023 la Junta de Contratación procede al bastanteo de la documentación presentada por AGORA FRANCHISE CONSULTING,



S.C., y se acuerda requerir subsanación a la misma respecto de la acreditación del objeto social de la empresa y de la solvencia económica y técnica.

Convocada de nuevo la Junta de Contratación el pasado 14 de junio, con el fin de proceder al estudio de la documentación presentada por AGORA en la fase de subsanación de la documentación exigida en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, se acuerda:

“A la vista de la documentación aportada por la empresa, y del informe de solvencia elaborada por la unidad tramitadora del contrato, los miembros de la Junta acuerdan lo siguiente:

- Considerar retirada la oferta de la sociedad AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C., por no haber acreditado su solvencia económica ni técnica tras el requerimiento efectuado en aplicación del art. 150.2 LCSP, y recabar la documentación señalada en dicho artículo al licitador siguiente, por el orden en que quedaron clasificadas las ofertas tras su valoración, es decir, a GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN GLOBAL, S.L.*
- Cancelar la garantía definitiva por importe de 14.575,00, constituida por AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C.*
- Considerando las circunstancias del caso, apreciando un posible incumplimiento grave del licitador de su obligación de atender el requerimiento previsto en el art. 150.2 LCSP, y de acuerdo con el criterio marcado por el TACRC en su resolución 1474/2022, de 24 de noviembre, iniciar un expediente de imposición de penalidad, por importe de 11.647,66€, correspondientes al 3% del presupuesto base de licitación, a la sociedad AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C, concediendo trámite de audiencia a la citada sociedad para que efectúe las alegaciones que estime oportunas”.*

El acuerdo de exclusión es adoptado por Resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional el 21 de junio de 2023 ofreciendo, como medio de impugnación, el recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de su notificación.



Octavo. El 12 de julio del presente y en sede electrónica se formaliza por el representante de AGORA GLOBAL CONSULTING, S.L., el presente recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional por la que se entendía retirada su oferta con los efectos previstos en el artículo 150.2 de la LCSP.

Noveno. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP, así como en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Décimo. En fecha 18 de julio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones sin que haya comparecido ninguno de ellos en dicho trámite de audiencia.

Undécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 26 de julio de 2023 acordando denegar la suspensión del procedimiento de contratación, por mor de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, en principio, ha presentado su oferta en la licitación seguida por el procedimiento abierto, por lo que puede acogerse al concepto de legitimada ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La resolución impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el contrato supera el valor estimado de 100.000 euros ex artículo 44.1.a) de la LCSP y, se contrae a un acto de tener por retirada su oferta en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, por lo que se trata de un acto de trámite cualificado ex artículo 44.2.b) de la LCSP en lo concerniente a apartar a la recurrente del presente



procedimiento licitatorio; no así por lo que se refiere al inicio de procedimiento para la imposición de penalidad del 3% conforme a aquel precepto, dado que no se trata de un acto de trámite cualificado pues, como este Tribunal tuvo ocasión de aclarar en un supuesto asimilable al aquí analizado en su Resolución nº 93/2022, de 27 de enero: “(...) *Este acto de trámite no es susceptible de recurso especial por cuanto no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, pues deja abierta la decisión que, tras la tramitación del procedimiento con el oportuno trámite de audiencia, se adopte. Por consiguiente, dicho acuerdo no es recurrible conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP, procediendo la inadmisión de la pretensión de anulación del mismo (...)*”.

De ahí que el recurso haya de ser inadmitido en este punto por mor de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles pues no es de aplicación el plazo especial de diez días naturales a pesar de tratarse de un contrato financiado con cargo a Fondos de la Unión Europea, pues este plazo es para los actos de adjudicación quedando reducido a diez días naturales en virtud del artículo 58 del RDL 36/2020.

Quinto. La representación de la recurrente, considera que la Resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Educacion y Formación Profesional por la que se entiende retirada la oferta de AGORA y se inicia el procedimiento para la imposición de penalidad del 3% es contraria a Derecho y esgrime las siguientes alegaciones:

1. Sobre la acreditación de la solvencia económica y financiera por parte de AGORA.

En primer lugar, expone la recurrente que, en el momento de su presentación a la licitación su forma jurídica era una “sociedad civil” y que como tal, no está obligada a presentar cuentas en el Registro Mercantil según lo dispuesto en el artículo 365 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.



De esta forma, insiste que en el trámite del requerimiento de subsanación del artículo 150.2 de la LCSP cumplió debidamente con la acreditación de la solvencia económica exigida en los pliegos de esta licitación y expone cuanto sigue:

“Recordemos que el requerimiento de la subsanación admitía expresamente para acreditar el cumplimiento de la solvencia económica la remisión de:

a) Una declaración responsable indicando el motivo por el que no se han depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil. Recordemos que Ágora es una Sociedad Civil y por consiguiente no está obligada a presentarlas.

b) Junto con dicha declaración se debía aportar la documentación acreditativa de la cifra de negocios.

Todo ello, fue cumplido por Ágora en escrupuloso cumplimiento con el contenido literal del requerimiento.

Se acompaña como Documento nº 8 copia de la subsanación de la solvencia económica remitida al Ministerio.

En definitiva, solo en el año 2022, se acreditó una facturación total de 465.483,35 euros por parte de Ágora. Más adelante, acreditaremos también la solvencia requerida mediante medios externos (la solvencia externa de otras dos empresas). Con ello, se alcanzaría -con la suma de las tres empresas- el cumplimiento íntegro de la solvencia económica exigida”.

También se apoya en la solvencia económica prestada por medios externos del artículo 75 de la LCSP, a saber, la de la autónoma, María Fernanda Jaramillo Polo y la de CITY TURISMO E INNOVACION, S.L., y concluye esta alegación:

“Con el objetivo de facilitar la labor de este Tribunal y teniendo en cuenta que el PCAP permite su acreditación en alguno de los últimos tres años (2020, 2021 y 2022) “El volumen anual de negocios, en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles”, se adjunta la siguiente tabla:



	Ágora	María Fernanda	Sity Turismo	Total
2020	146.442,01 €	181.534,82 €	127.393,57 €	455.370,40 €
2021	381.530,53 €	200.057,65 €	92.082,04 €	673.670,22 €
2022	465.483,35 €	149.540,77 €	128.239,18 €	743.263,30 €

2. Sobre la acreditación de la solvencia técnica por parte de AGORA. En contra de lo expresado por la Junta de Contratación, en este apartado la representación de AGORA defiende que se ha acreditado la solvencia técnica exigida en los pliegos tanto por sí misma como mediante el auxilio de medios externos de los que se hizo valer, y así manifiesta que:

“A continuación, se expone una tabla en horizontal (para mayor comodidad del Tribunal). Dicha tabla está formada por la tabla resumen del Ministerio (la tabla que incluyó en el Acuerdo de la Junta por la que declaraba la oferta de Ágora retirada) a la que le hemos añadido una última columna con los motivos por los que la documentación acreditativa de solvencia técnica de cada uno de los trabajos es válida y debió contabilizarse.

(...).

Finalmente, queremos poner de manifiesto ante este Tribunal que, basta una mera lectura de los certificados de ejecución y demás documentación adjuntada a este recurso unido a las explicaciones expuestas en las tres tablas para percatarse que el Ministerio obró con mala fe y con arbitrariedad.

Muchos de nuestros certificados, por no decir la mayoría, debieron contabilizarse dado que no solo reunían los requisitos previstos en el PCAP sino también en el requerimiento de la subsanación.

Por consiguiente, tal y como hemos acreditado la suma de la solvencia técnica de las tres entidades Ágora (691.524,67 €), M^a Fernanda Jaramillo Polo (94.289,18 €) y Sity (12.650 €) se supera ampliamente el requisito mínimo de 271.778,75 euros de solvencia técnica requerida en el PCAP.



Por todo lo expuesto en este punto, entendemos que este motivo -el de la acreditación de la solvencia técnica- ha de ser estimado”.

En conclusión, la defensa de AGORA suplica la estimación del recurso para que con anulación de la Resolución de la Junta de Contratación por la que se entendía retirada su oferta, se ordene la retroacción de la licitación hasta al momento en que se debió valorar la documentación previa a la firma del contrato de AGORA y se acuerde que la misma cumplía con los requisitos de solvencia técnica y económica establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación firmado por el Presidente de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional se opone a las pretensiones anulatorias instrumentadas por AGORA y solicita la desestimación del presente recurso.

1. Sobre la acreditación de la solvencia económica por parte de AGORA. En contra de lo expuesto por la recurrente, el órgano de contratación da cuenta en el informe de que no se ha acreditado la solvencia económica exigida en el punto 6 del Anexo I del PCAP y advierte que:

“Según se ha expuesto anteriormente, en la presentación de su oferta, AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C. manifestó que, a efectos de alcanzar dicho umbral, recurriría a la solvencia económica y financiera de una empresaria individual, D. F. J. P. y a la empresa SITY TURISMO E INNOVACIÓN, S.L.

A estos efectos, conviene distinguir entre la documentación aportada para acreditar dicha solvencia por cada uno de las tres empresas:

- ÁGORA FRANCHISE CONSULTING S.C., por su condición de sociedad civil de naturaleza mercantil, en aplicación del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, no está obligada legalmente a presentar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, tal y como indica la recurrente.



En respuesta al requerimiento de documentación, ÁGORA FRANCHISE CONSULTING S.C. aportó declaración responsable de su representante en la que manifestaba que el año de mayor ejecución de los últimos tres ejercicios cerrados correspondía a 2022 con un volumen anual de negocios de 465.483,35 €.

Como complemento a dicha declaración, se acompañaban Modelos 390 (Impuesto sobre el Valor Añadido. Declaración Resumen Anual) correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, en los que, respectivamente constan los siguientes importes como base imponible 147.187,01 €, 381.410,53 € y 465.483,35 €, mientras que los correspondientes al epígrafe “total volumen de operaciones” son 146.442,01 €, 381.530, 53 € y 465.483,35 €.

No obstante, la exención de presentación de cuentas en el Registro Mercantil anteriormente aludida, no es óbice para que aquella sociedad civil de naturaleza mercantil que así lo estime adecuado y conveniente, proceda a efectuar la presentación, depósito y aprobación de sus cuentas.

Con el fin de constatar si, en el procedimiento de acreditación de su solvencia económica, AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C. se acogía a dicha exención, en el requerimiento de subsanación de la documentación se recogía lo siguiente: “...En caso de que las cuentas anuales de esa empresa no hayan sido depositadas en dicho Registro, deberán aportar declaración responsable de que no las han depositado, acompañada de documentación acreditativa de la cifra de negocios...”. Esta mención era únicamente de aplicación a dicha empresa, en su condición de sociedad civil de naturaleza mercantil, pero en ningún caso, tal y como erróneamente parece interpretar la recurrente, a los otros dos sujetos intervinientes en esta licitación que, por su senda naturaleza jurídica, han de justificar su solvencia económica con los medios establecidos en el PCAP.

En contestación a dicho requerimiento de subsanación, AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C. manifestó, mediante declaración responsable de su representante legal, que no había procedido al depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, acompañando de nuevo los Modelos 390 de los años 2020, 2021 y 2022 como documentación acreditativa de su cifra de negocio en esos períodos.

Es importante destacar en este punto que, en ningún momento el órgano de contratación manifestó a la empresa que la documentación aportada para acreditar la solvencia económica de AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C. , no fuera conforme y adecuada a dicho propósito, sino que, aun siendo admisible, en aplicación del artículo 86 de la LCSP, no alcanzaba en ninguno de los tres años, y por sí sola, el umbral mínimo establecido en los pliegos de contratación, por lo cual debía ser complementada por la correspondiente a uno, a otro, o a ambos de las otras dos empresas a cuya solvencia recurre.

- Por parte de la empresaria individual, D. F. J. P., aportó en el requerimiento inicial Modelo 390 (Impuesto sobre el Valor Añadido. Declaración Resumen Anual) correspondiente al año 2021, en el que consta como base imponible 208.501,25 €, mientras que en el epígrafe “total volumen de operaciones” figura 200.057,65 €.

En el requerimiento de subsanación enviado a ÁGORA FRANCHISE CONSULTING S.C se le indicó que, en este caso, dado que se trata de una empresaria individual, la acreditación de su solvencia económica se debía realizar mediante la aportación de sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil, tanto si se recurría a la integración de su solvencia única y exclusivamente para el año 2021, como si se hacía extensivo dicho recurso a otros años del período de los tres últimos. Por tanto, y frente a lo expuesto en el recurso, en el caso de la empresaria individual el requerimiento se refería a la necesaria aportación de sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil; en ningún momento el requerimiento indicaba que en tal supuesto de empresario individual bastara la aportación de una declaración responsable junto con el modelo 390.

Dicha exigencia se fundamenta en los artículos 329 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil en los que se regula la obligación de legalización de los libros que obligatoriamente deben llevar los empresarios. En especial, el artículo 334 en el que se dispone el procedimiento y actuación para la legalización de dichos libros.



Como respuesta a dicho requerimiento de subsanación, se remitió una declaración responsable de la interesada manifestando que los importes para los años 2020, 2021 y 2022 fueron, respectivamente, los siguientes: 181.534,82 €, 200.057,65 € y 149.540,77 €. Por otro lado, esta empresaria manifestaba que, al pertenecer a la tipología empresarial de profesional autónoma, no estaba incluida entre las obligadas a presentar cuentas anuales, según el artículo 365 del mencionado Real Decreto, lo que evidentemente refleja una seria confusión entre el depósito de cuentas anuales, al que efectivamente no está obligada, y la obligación de legalización de los libros que obligatoriamente debe llevar como empresaria individual.

Además del Modelo 390 del año 2021, ya aportado anteriormente, se acompañaron nuevos Modelos 390 de los años 2020 y 2022 en los que, respectivamente se hacían constar los siguientes importes como base imponible 239.167,52 € y 192.688,97 €, mientras que los correspondientes al epígrafe “total volumen de operaciones” eran 181.534,82 € y 149.540,77 €.

En consecuencia, para ninguno de los tres años, esta empresaria aportó la documentación exigida y requerida para la acreditación oportuna de su solvencia económica, a efectos de integrarse y complementar la correspondiente a AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C.

- En lo que respecta a la empresa SITY TURISMO E INNOVACIÓN, S.L., aportó inicialmente para acreditar su solvencia económica un Modelo 200 (Impuesto sobre sociedades) correspondiente al año 2020 en el que consta un importe neto de la cifra de negocios de 127.393,57 €.

En el requerimiento de subsanación enviado a ÁGORA FRANCHISE CONSULTING S.C se le indicó que, en el caso de SITY TURISMO E INNOVACIÓN, S.L., dado que se trata de una sociedad mercantil, la documentación acreditativa de su solvencia económica es la constituida por las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, referidas a los mismos años que la documentación aportada por ÁGORA FRANCHISE CONSULTING S.C.



En respuesta a este requerimiento de subsanación, SITY TURISMO E INNOVACIÓN, S.L envió una declaración responsable de su representante en la que manifestaba que los importes para los años 2020, 2021 y 2022 fueron, respectivamente, los siguientes: 127.393,57 €, 92.087,04 € y 128.239,18 €.

Se adjuntaba a dicha declaración responsable, solicitud de presentación y certificación de asiento de presentación de las cuentas correspondientes a los años 2020 y 2021 en el Registro Mercantil de Badajoz, mientras que para el año 2022 aporta Modelo 390 en el que consta como base imponible 128.239,18 € y en el epígrafe “total volumen de operaciones” ese mismo importe.

Por lo tanto, SITY TURISMO E INNOVACIÓN, S.L no aportó la documentación exigida y requerida para la acreditación oportuna de su solvencia económica, a efectos de integrarse y complementar la correspondiente a AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C., puesto que las cuentas anuales de 2020 y 2021, aun habiendo sido presentadas, no constan ni su depósito, ni su aprobación por el Registro Mercantil correspondiente/ íntegramente con los requisitos y, en lo tocante a las del año 2022, en su condición de sociedad mercantil, no constituye el procedimiento de acreditación establecido en el PCAP, la mera aportación de un Modelo 3902”.

En conclusión, examinada la solvencia económica, el informe del órgano de contratación se reafirma en que:

“Resulta conveniente recalcar en este punto que, sin necesidad de recurrir al examen del cumplimiento de otros requisitos u obligaciones inherentes al procedimiento de adjudicación de esta licitación, como es la solvencia técnica o profesional, atendiendo única y exclusivamente a la circunstancia de que el licitador no haya sido capaz de acreditar la cuantía del umbral mínimo de solvencia económica requerida, queda suficiente y adecuadamente justificado el acuerdo de considerar retirada su oferta.

No obstante, y a mayor abundamiento de la motivación y las razones para la adopción de dicho acuerdo por este órgano de contratación, se analizará a continuación el incumplimiento de la acreditación de la solvencia técnica o profesional requerida”.

2. Sobre la acreditación de la solvencia técnica por AGORA. También en este extremo difieren las posiciones de las partes pues tras el análisis de la documentación aportada en la fase de subsanación del artículo 150.2 de la LCSP, la Junta de Contratación en el informe evacuado insiste en que AGORA no ha acreditado por sí o por medios externos la solvencia técnica exigida en el punto 6 del Anexo I del PCAP.

Tras una análisis detenido y minucioso de cada uno de los certificados de los servicios prestados, el informe del órgano de contratación manifiesta que:

“Según este examen detallado de la documentación aportada por las tres entidades para justificar su solvencia técnica y profesional correspondiente al año 2022, el importe que queda acreditado asciende a un total de 45.967,88 euros, cantidad sensiblemente inferior a la exigida de 271.778,75 €.

En consecuencia, y según lo expuesto en estos dos últimos apartados del informe, ni ÁGORA FRANCHISE CONSULTING S.C., por sí sola, ni con la integración de las solvencias correspondientes a D. F. J. P. y a SITY TURISMO E INNOVACIÓN, S.L., consigue alcanzar los umbrales mínimos de solvencia económica y técnica establecidos en los pliegos que rigen esta contratación, constituyendo cada uno de esos incumplimientos, aun por separado, motivación suficiente y adecuada para considerar retirada su oferta”.

En conclusión, se suplica a este Tribunal que, no procede acceder a la pretensión de la recurrente de anular el acto por el que se acuerda considerar retirada su oferta en este procedimiento de licitación, ni, en consecuencia, la de retrotraer el mismo al momento de la valoración de la documentación aportada por la empresa, puesto que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se acreditó adecuada y convenientemente ni la solvencia económica, ni la solvencia técnica exigidas en los pliegos de contratación.

Asimismo, se suplica que, teniendo en consideración los argumentos contenidos en el presente informe, desestime en cuanto al resto el recurso interpuesto por la empresa ÁGORA FRANCHISE CONSULTING S.C. por ser el acto recurrido conforme a derecho, no accediendo a la pretensión de suspensión del procedimiento deducida.



Séptimo. Para analizar las posturas enfrentadas, hay que partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos “*lex contractus*”, carácter que se predica tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como de los de prescripciones técnicas (PPT), pues las ofertas de las licitadoras han de ajustarse a las prescripciones de los pliegos (artículo 139 de la LCSP). Así el párrafo 1º de dicho precepto expresa que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Cabe recordar el valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

Por ello, debe traerse a colación cómo el pliego de cláusulas administrativas particulares ha configurado los criterios de adjudicación basados en juicios de valor. Y así, el Anexo I del cuadro de características anejo al PCAP contempla:

“Apartado 6. Solvencias:

1º) La solvencia económica y financiera se acreditará mediante:

El volumen anual de negocios, en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o



de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, por importe igual o superior a una vez y media el valor estimado del contrato, es decir 582.383,03 €.

Se acreditará mediante la presentación de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el licitador está inscrito en dicho Registro y, en caso contrario, por las depositadas en el Registro Oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

2°.1) La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante:

Una relación de los principales servicios o trabajos similares al objeto del contrato, realizados en los tres últimos años, que incluya importe, IVA. excluido, fechas y destinatario público o privado de los mismos, a la que se acompañará, al menos, un certificado de ejecución de entre los contratos incluidos en la relación, expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución a justificar mediante certificados deberá ser igual o superior al 70 % de la anualidad media del contrato, IVA excluido, es decir 271.778,75 €”.

Pues bien, llegados a este punto, hay que analizar si, como pretende la recurrente, debe anularse el acuerdo de “exclusión” o el mismo resulta conforme a Derecho.

El punto de partida de nuestra argumentación viene constituido por el artículo 150.2 de la LCSP y los pliegos, en el sentido que ha sido extractado:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Así las cosas, la documentación presentada en fase de subsanación para acreditar las solvencias definidas en el apartado 6 del Anexo I del cuadro de características del PCAP fueron analizadas con gran detalle en el informe obrante en el expediente, suscrito por la Subdirectora General de Orientación y Aprendizaje a lo largo de la Vida, para concluir así:

“Por lo tanto, analizada la documentación aportada por la empresa AGORA FRANCHISE CONSULTING SC., se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- NO CUMPLE CON LA SOLVENCIA ECONÓMICA.*
- NO CUMPLE CON LA SOLVENCIA TÉCNICA.*



- La empresa cumple con las condiciones especiales de ejecución presentando las Declaraciones Responsables que se exigen. Las empresas asociadas NO presentan declaración responsable.

Consiguientemente, analizada la documentación aportada por la empresa AGORA FRANCHISE CONSULTING SC., y las asociadas M. F. J. P. y SITY, TURISMO E INNOVACION, SOCIEDAD LIMITADA se considera que la solvencia económica y técnica aportada por las mismas NO ES ADECUADA NI SUFICIENTE para la ejecución de los trabajos objeto del contrato, de acuerdo con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en el Anexo I al PCAP. Por lo tanto, dado que el resultado del análisis de la solvencia económica y técnica ES DESFAVORABLE, se PROPONE la EXCLUSIÓN de la empresa AGORA FRANCHISE CONSULTING SC”.

En conclusión, la decisión de la Junta de Contratación en el examen de la documentación requerida en trámite de subsanación para el bastanteo de la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP es conforme a Derecho, pues se ha de entender retirada la oferta con las consecuencias jurídicas previstas en la norma, a saber:

- Considerar retirada la oferta de la sociedad AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C., por no haber acreditado su solvencia económica ni técnica tras el requerimiento efectuado en aplicación del artículo 150.2 LCSP, y recabar la documentación señalada en dicho artículo al licitador siguiente, por el orden en que quedaron clasificadas las ofertas tras su valoración, es decir, a GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN GLOBAL, S.L.
- Cancelar la garantía definitiva por importe de 14.575,00 euros, constituida por AGORA FRANCHISE CONSULTING S.C.

Todo ello, nos ha de conducir a la desestimación del recurso y, por ende, a la confirmación de la legalidad de la Resolución impugnada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V. S. S., en representación de ÁGORA FRANCHISE CONSULTING, S.C. y actualmente transformada a ÁGORA GLOBAL CONSULTING, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional, por el que se declara la oferta de Ágora, retirada de la licitación del contrato de *“Servicios necesarios para la celebración del encuentro nacional de Aulas Mentor y unidades de orientación profesional del programa de formación abierta Aula Mentor”* (expediente J2330008A), en lo tocante a la impugnación del inicio de procedimiento para la imposición de penalidad del 3% conforme al artículo 150.2 de la LCSP.

Segundo. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V. S. S., en representación de ÁGORA FRANCHISE CONSULTING, S.C. y actualmente transformada a ÁGORA GLOBAL CONSULTING, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación y Formación Profesional, por el que se declara la oferta de Ágora, retirada de la licitación del contrato de *“Servicios necesarios para la celebración del encuentro nacional de Aulas Mentor y unidades de orientación profesional del programa de formación abierta Aula Mentor”* (expediente J2330008A), confirmando su legalidad.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 – letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES